

187

Santiago, Enero diez y siete, de mil novecientos setenta y nueve.

RESOLUCION N° 56

VISTOS:

1.- Por Oficio N° 567, de 6 de Abril de 1977, el señor Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio remite a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia los antecedentes relativos a una investigación practicada por el Departamento de Control del referido Servicio, acerca de la comercialización de neumáticos, al término de la cual se habría detectado uniformidad de precios en la venta de dicho producto. Entre los antecedentes acompañados se adjunta informe del Departamento de Control de la Dirección de Industria y Comercio (fs. 3) y listas de precios proporcionados a los comerciantes por Corfo-Insa y Firestone de 13 de Diciembre de 1976; 21 de Febrero y 17 de Marzo de 1977, y de 1 de Marzo y 4 de Mayo de 1977, respectivamente (fs. 7 y siguientes).

Se expresa en los mencionados antecedentes, que tanto los concesionarios Corfo-Insa como Firestone cobran al público los precios de lista de los neumáticos informados por los productores, sin que operen en la especie los principios de la libre competencia.

Se agrega que, a la fecha de la denuncia, los precios informados por los productores o importadores, eran los máximos que éstos podían cobrar, pero que esta forma de fijación de precios no afecta a los comerciantes que adquieren los artículos para venderlos al público, pues a ese nivel existe libertad de precios.

Se indica que como los productores les hacen un descuento a sus concesionarios con respecto a los precios de lista, éstos han optado por cobrar al público los precios informados por sus proveedores, en lugar de castigar parte de sus utilidades en beneficio de un mercado competitivo.

Concluye el citado Servicio que si bien en la especie no parece presumible la existencia de un acuerdo de precios adoptado por los concesionarios, el procedimiento seguido en este caso no sería el más conveniente dentro de un régimen de libre competencia comercial e industrial.

2.- Por Oficio N° 125, de 24 de Mayo de 1978, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia hace presente que dicha Fiscalía recibió la declaración de diferentes concesionarios y del Presidente de la Corporación de Distribuidores de Neumáticos Nacionales, cuyos testimonios consigna, y que rolan a fs. 21, 25, 28, 32, 35, 37 y 105 de autos.

Manifiesta el señor Fiscal que, a su juicio y conforme con los antecedentes adjuntos al expediente, en la especie no se ha acreditado acuerdo de precios entre los distribuidores de neumáticos y que, por otra parte, tratándose de la Corporación de Distribuidores de Neumáticos Nacionales, no corresponde formular cargos a dicha Organización, pues en la actualidad, esta Entidad no instruye a sus asociados para que no hagan descuentos en los precios de los neumáticos, como en otro tiempo lo habría hecho, según la declaración de su Presidente de fs. 105.

3.- Que, sin embargo, estima el señor Fiscal que procede reprochar a las Empresas Corfo-Insa y Firestone S.A.C., las sugerencias de precios de venta al público que formulan a los comerciantes revendedores.

En su concepto, se ha comprobado en autos que las Empresas Corfo-Insa y Firestone proporcionaban a los concesionarios y revendedores listas de precios máximos sugeridos a público, modalidad que importa un arbitrio contrario a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

Explica el señor Fiscal que a la época a que se refieren la investigación de la Dirección de Industria y Comercio y las listas de precios acompañadas, el precio de los neumáticos, en las ventas a público, era, como hoy, libre. En efecto, por Resolución N° 1.834, de la Dirección de Industria y Comercio, publicada en el Diario Oficial de 22 de Julio de 1974, los neumáticos fueron incorporados al régimen de precios que establece el artículo 3° del Decreto Supremo N° 522, de 15 de Octubre de 1973. Esto significa que los productores fijaban libremente el precio a que ellos vendían a los comerciantes revendedores, con la obligación de presentar a la Dirección de Industria y Comercio un informe de los costos que motivaban aquellos precios. En este régimen, llamado de "precios informados", el productor se sujeta al precio que él mismo fija, pero los precios de reventa al público son absolutamente libres, no teniendo más limitaciones que las que imponga el mercado.

Indica el señor Fiscal que desde el 26 de Octubre de 1977, por Resolución N° 236, los neumáticos se excluyeron del regimen del artículo 3° del Decreto Supremo N° 522, y quedaron en absoluta libertad de precios, a todo nivel.

Que en las circunstancias antedichas, tanto en el regimen de "precios informados", como en el de absoluta libertad de precios, no es lícito al productor influir, de ninguna manera, en los precios de las transacciones de terceros.

Que en tales condiciones, a juicio del señor Fiscal, toda sugerencia o recomendación de precios de venta al público hecha por el productor o mayorista al comerciante que compra sus bienes, para revenderlos, es objetiva y formalmente contraria a las normas sobre libre competencia que cautela la legislación antimonopolios, aún cuando los propósitos perseguidos por quién formula dicha sugerencia no contemplen la uniformidad en los precios.

Que tratándose de precios libres, en cualquier nivel, a nadie es lícito intervenir, ni directa ni indirectamente, en la fijación del precio en transacciones de terceros, pues dicho poder no está atribuido ni siquiera a la autoridad económica. Mal pueden, entonces, los particulares, por sí y ante sí, asumir un poder de regulación del mercado, que no les ha sido consentido y que interfiere la autonomía de la voluntad, que la ley ha querido, precisamente, que sea la rectora en las transacciones de los productos o artículos no sujetos a fijación oficial del precio.

Estima el señor Fiscal que las empresas Corfo-Insa y Firestone S. A. I. C. no han podido ignorar que sus respectivas recomendaciones de "precios máximos sugeridos para la venta al Público" y de "Precio máximo recomendado al público", tienden a producir uniformidad de precios en el mercado, por la influencia o presión que esa recomendación ejerce sobre los comerciantes revendedores.

De acuerdo con los antecedentes y consideraciones expuestos, el señor Fiscal requiere de la H. Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las atribuciones que le encomienda el artículo 17, letra a) N°s 1 y 4 del Decreto Ley N° 211, de 1973, ordene a las Empresas Corfo-Insa y Firestone S. A. I. C., dejar sin efecto, de inmediato, toda práctica de recomendación o sugerencia de precios a quienes compran sus productos, para revenderlos, y disponga aplicar a cada una de dichas Empresas una multa ascendente a ciento cincuenta sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago.

4.- En respuesta al traslado conferido por esta Comisión, don Jack Edward Carter, en representación de Good Year Chile S. A. I. C., expresa que su representada se constituyó por escritura pública de fecha 27 de Diciembre de 1977, ante la Notaría de don Andrés Rubio F., que en copia acompaña, y que su existencia fue autorizada por Resolución N°042-5 de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de Enero de 1978. Agrega que por escritura pública de fecha 3 de Febrero de 1978, que adjunta, su representada celebró un contrato de compra de los activos de la industria Corfo-Insa con su propietario la Corporación de Fomento de la Producción, en cuya virtud se acordó la transferencia de bienes de la industria y la asunción por parte de la compradora de ciertas deudas comerciales, que se especifican en la cláusula sexta del contrato.

Manifiesta que no existe continuidad o sucesión legal entre el anterior propietario de la referida industria y su adquirente, la Sociedad Good Year Chile S. A. I. C.

Que, en estas circunstancias, -agrega el mencionado representante-, aún en el caso de ser efectiva la infracción imputada por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, no podría atribuirse responsabilidades ni menos aplicarse sanción a la Sociedad Good Year de Chile, por tratarse de hechos anteriores a su existencia como persona jurídica, por lo cual requiere a esta Comisión que se absuelva definitivamente a dicha Sociedad.

5.- Don Roberto L. Díaz, por su parte, en representación de Firestone de Chile S. A. I. C., requiere a esta Comisión que declare que el sistema de precios que tiene y ha tenido dicha Empresa, no infringe las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En apoyo de su petición, el recurrente formula las siguientes consideraciones:

a) Expresa que la investigación de la Dirección de Industria y Comercio, a que se refiere el Oficio N° 567, de 1977, fue realizada en los meses de Marzo y Abril de 1977, o sea, con anterioridad al requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, de fecha 24 de Mayo de 1978, y que en dicha investigación se habría acreditado que existe libertad de precios a nivel de los comerciantes revendedores, y que si bien no existiría acuerdo de precios entre los concesionarios, éstos se habrían limitado a cobrar los precios de lista, sin hacer descuentos en desmedro de sus utilidades, lo que no constituiría un hecho, acto o contravención imputable a su representada que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

b) Señala el recurrente que las listas de precios en que basa su informe el señor Fiscal fueron proporcionadas por las Empresas Firestone Chile SAIC. y Corfo-Insa a sus respectivos concesionarios entre los meses de Diciembre de 1976 y Mayo de 1977, por lo que tendrían una antigüedad superior a un año a la fecha del requerimiento.

Se agrega que a la fecha de dicho requerimiento - 24 de Mayo de 1978 -Firestone Chile S.A.I. C. no tenía en sus listas de precios de neumáticos referencia alguna a "precios máximos sugeridos o recomendados al público", ni referencia similar o equivalente, por lo que a esa fecha no existía ni tampoco existe en la actualidad la infracción denunciada por el señor Fiscal. Las listas de precios cuestionadas en el requerimiento fueron substituidas y dejadas sin efecto en forma voluntaria y de propia iniciativa por la Empresa, a partir del 1° de Marzo de 1978, suprimiéndose toda alusión a precios máximos sugeridos a público, por lo cual el hecho en que fundamenta el señor Fiscal su imputación era inexistente a la fecha de su formulación.

c) Manifiesta el interesado que la política comercial de Firestone Chile S.A.I.C. ha sido en todo momento la de que el comerciante revendedor tenga amplia libertad para decidir sus precios de venta a público, según así se desprendería de las propias declaraciones de los concesionarios que rolan en autos, las que dejarían constancia que en el mercado de los neumáticos existe plena y amplia competencia en materia de comercialización del producto.

d) Indica el representante de Firestone Chile S. A. I. C. que, en lo que respecta a las listas de precios de los meses de Marzo y Mayo de 1977, cabría considerar el propósito que en esa época se perseguía al consignar precios máximos sugeridos a público.

Recuerda el recurrente que el neumático fue siempre un producto tradicionalmente sujeto al regimen de fijación de precios, incluso al entrar en vigencia el Decreto Supremo 522, de 1973. Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 1834, de 1974, incorporó los neumáticos al regimen de precios informados que obligaba a las fabricantes y/o importadores a presentar estudios de costos a la Dirección de Industria y Comercio, lo que en el hecho sólo vino a significar para aquéllos un grado menor de restricción, ya que debían obligatoriamente entregar a ese Servicio una amplia información respecto de los nuevos precios, con indicación de márgenes de comercialización previstos, lo que, a la vez, indujo a diversos fabricantes, para una mayor seguridad y certeza en las informaciones proporcionadas a la Dirección de Industria y Comercio, a mantener la presentación de sus declaraciones de precios informado con un precio máximo sugerido a público, sin que dicho organismo, al

recibir la información respectiva, formulara objeción ni alcance en relación con esta materia.

Destaca la Empresa Firestone Chile S.A.I.C. que en esa época ella entendió que de la manera señalada daba cabal e íntegro cumplimiento al control e información solicitados por el citado Servicio Público, y se evitaba el encarecimiento de precios lesivos al interés del consumidor final del producto.

Afirma el recurrente que la situación descrita configura más bien una reminiscencia de una práctica inveterada proveniente del sistema de fijación de precios, que fue gradualmente liberalizado a partir de Julio de 1974, hasta dar plena libertad de precios en Octubre de 1977, pero, en caso alguno, ha existido por parte de esa Empresa el propósito de influir en la libertad del comerciante revendedor o de presionarlo para imponer precios al público.

Prueba de tal aserto, en opinión de la Empresa Firestone Chile S. A. I. C., es que la referencia a precios máximos a público -hoy inexistentes- no produjo acuerdo de precios entre los distribuidores de neumáticos ni uniformidad de precios en el mercado, según testimonio de los propios concesionarios.

Con lo relacionado y Considerando:

- 1.- Que en la especie se han planteado dos órdenes de consideraciones en torno a la comercialización de neumáticos: por una parte, posibles acuerdos de precios entre los distribuidores; y por la otra, las sugerencias de precios de venta al público formuladas por los productores a los comerciantes revendedores.
- 2.- Que en lo que respecta a un eventual acuerdo de precios entre los distribuidores de neumáticos, la Fiscalía lo desestimó, y no formuló requerimiento a esta Comisión sobre el particular.
- 3.- Que en cuanto al reproche formulado respecto de las sugerencias de precios máximos al público, por parte de las Empresas productoras, esta Comisión debe señalar que en este punto se ha configurado la infracción a que hace referencia el señor Fiscal en su requerimiento de fs. 106 y siguientes.

Que, en efecto, consta de las listas de precios adjuntas a los autos que las Empresas Corfo-Insa y Firestone Chile S. A. I. C. proporcionaban a sus distribuidores y concesionarios, sugerencias sobre precios máximos de venta a público, lo que ha sido reconocido expresamente por la Empresa Firestone Chile en su escrito de descargos.

Que, tal como señala el señor Fiscal, toda sugerencia o recomendación de precios de venta a público formulada por el productor al comerciante revendedor, constituye, en general, una práctica comercial que atenta en contra de la libre competencia, amparada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, siendo de presumir que la intención de quien la formula es que sea atendida o acatada por los sujetos a quienes va dirigida, lo que importa un propósito de uniformar precios de terceros.

Los precios sugeridos por los productores a los revendedores, por lo ya dicho, en general, conducen o tienden a producir uniformidad de precios en el mercado y originan una presión indebida del proveedor sobre los comerciantes, completamente ajena a un régimen de precios libres.

4.- Que, sin embargo, corresponde acoger el planteamiento formulado por la sociedad Good Year de Chile S. A. I. C., en su carácter de adquirente de activos de la Empresa Corfo-Insa, toda vez que las circunstancias de que la citada sociedad se haya constituido con posterioridad a la comisión de los hechos de que da cuenta el requerimiento del señor Fiscal, y de que no revista la calidad de sucesora de la referida Empresa Corfo-Insa, habiendo, tan sólo, comprado sus activos, con posterioridad a la conducta reprochada en autos, la exime de responsabilidad en los hechos materia del presente pronunciamiento.

5.- Que no ocurre lo mismo, sin embargo, tratándose de la sociedad Firestone de Chile S. A. I. C., ya que, a su respecto, se ha acreditado que ha incurrido en una contravención a las normas sobre libre competencia, que le es plenamente imputable, como es el haber formulado sugerencias de precios máximos de venta al público a sus revendedores.

Si bien esta Comisión ha considerado debidamente que la Sociedad Firestone de Chile S. A. I. C. ha abandonado la práctica de sugerir precios de venta a público a sus revendedores, no puede menos que desestimar la justificación que pretende invocar esta sociedad en relación con el comportamiento que siguiera hasta el 1° de Marzo de 1978, toda vez que, cualquiera que fuere el régimen de precios a que estuvieren afectos los neumáticos, sea de precios informados, sea de libertad de precios, no corresponde a la Empresa productora indicar ni recomendar, a los comerciantes adquirentes de sus productos, los precios de reventa al público.

Tampoco es atendible sostener que dicha Empresa haya sido inducida a error con motivo de la sustitución del régimen de precios que tuvo lugar respecto de este producto a partir del mes de Julio de 1974, y de las informaciones que el régimen de precios informados le exigía proporcionar a la Dirección de Industria y Comercio, si se tiene

presente que no era necesario, para tal efecto, dar cuenta de márgenes de comercialización ni de precios al detalle.

Que, asimismo, estima esta Comisión que, para los fines de determinar el grado de responsabilidad de la Empresa afectada en autos, corresponde prescindir de que la Dirección de Industria y Comercio no haya representado oportunamente la ilegalidad de las sugerencias de precios de venta al público, por no ser de su competencia, esta materia, al recibir el estudio de costos a que estaban afectas las Empresas dentro del régimen de precios informados.

Que, igualmente, esta Comisión debe reprochar la conducta comercial observada por la Empresa Firestone de Chile S. A. I. C. aún cuando las sugerencias de precios objetadas no hubieren producido, en el hecho, uniformidad de precios, pues, en su opinión, dicha práctica comercial es, en todo caso, censurable, a la luz de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que, al margen de sus efectos concretos, lleva implícita una virtualidad capaz de presionar y distorsionar los precios del mercado, lo que no ha podido ser desconocido por la mencionada Empresa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 17, letra a) N° 1 y 4°, 18°, y 20° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y por el Decreto Supremo N° 27, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declara:

- 1° Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en cuanto señala que las Empresas Corfo-Insa y Firestone de Chile S. A. I. C. han incurrido en infracciones a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, con motivo de haber sugerido a los comerciantes revendedores precios máximos de venta al público, durante los años 1976 y 1977.
- 2° Que procede liberar de responsabilidad en los hechos materia de autos a la Empresa Good-Year de Chile S. A. I. C., por no haberle cabido participación en ellos; y
- 3° Que se impone a la Sociedad Firestone de Chile S. A. I. C., una multa ascendente a \$ 150.000 más los recargos legales, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas establecidos en el artículo 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975, bajo el apercibimiento del inciso 4°

del citado artículo 20.

De conformidad con las disposiciones citadas, la H. Comisión Preventiva Central, fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá, en su oportunidad, las obras comunitarias a que deberá destinarse la multa.

Notifíquese al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia y a los apoderados de las Sociedades Firestone de Chile S. A. I. C. y Good Year de Chile S. A. I. C.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva Central.

Handwritten signatures and stamps, including a large signature at the top right and a stamp that reads "SECRETARIO SURBOTE" at the bottom right.

Pronunciada por los señores don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la H. Comisión Resolutiva, don Mario Ebner Pinochet Director Nacional de Industria y Comercio, Don Exequiel Sagredo Foncaea, Síndico General de Quiebras, don Guillermo

Ureta Varas, Intendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, subrogando al señor Superintendente, y don Fernando Lagos Díaz, Sub Director Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al Señor Director Nacional.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Subrogante

En Santiago, a treinta de Enero de mil novecientos sesenta y nueve, en la Secretaría, notifiqué personalmente a don José Luis Hurtado Edwards y a don Sebastián Baha con la resolución N° 56 que antecede y firmaron = Hora: 12,00. = (Pa Firestone) copia =

SECRETARIO SUBROGANTE

En Santiago, a treinta y uno de Enero de mil novecientos sesenta y nueve